

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038- **2022-00391-00**
ACCIONANTE: WILSON JAVIER MENDIETA MOSQUERA
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION (UNIDAD LEY 600 Y UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA);
ARCHIVO CENTRAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ,
CUNDINAMARCA Y AMAZONAS

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor WILSON JAVIER MENDIETA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.035.149, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (UNIDAD LEY 600 Y UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA) Y ARCHIVO CENTRAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, trabajo, habeas data y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERO: Se ordene al Accionado contestar de fondo mi petición, e informar la fecha de la resolución de acusación ello con el fin de indagar el número de radicación interno que se le debió asignar al someter a reparto.

SEGUNDO: Se ordene informar el Juez competente el cual conoce a la fecha Ley 600/200, ello con el fin de dar cancelación a las órdenes de capturan vigentes que recaen bajo el cupo numérico del suscrito"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que en virtud de las actuaciones surtidas por la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Vida, se encuentra relacionada orden de captura en su contra dentro del proceso No. 22892 e impedimento de salida del país No. 15378, por el delito punible de tentativa de homicidio.

Por lo que, radicó derecho de petición el 9 de febrero de 2022, solicitando información respecto a la fecha de acusación y quien era el Juez competente que conoce del proceso bajo la Ley 600, para con ello, solicitar la cancelación de las ordenes de captura vigente.

Para el 18 de febrero de 2022 le indicaron que, para solicitudes de desarchivar expedientes debía diligenciar un código QR, así que procedió a diligenciarlo para los procesos 22892-15378, pero a la fecha no hay algún pronunciamiento, así que las órdenes de captura siguen vigentes cuando se decretó la extinción de la pena.

Refiere que tal actuación lo está perjudicando por ser un profesional que no se ha podido vincular laboralmente.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 22 de septiembre del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en las mismas fechas; sin embargo el ARCHIVO CENTRAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, guardó silencio.

CONTESTACIÓN

FISCALÍA TERCERA (3) ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE VIDA: Señaló que el proceso de Ley 600 número 228926, lo conoció la Fiscalía tercera (3) seccional de la misma unidad e indagando, el sistema SIJUF arrojó que el proceso en mención cuenta con escrito de acusación del 12 de abril de 1999, oficio 3490 y le correspondió al Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá.

Informó que esa fiscalía delegada no recibió alguna solicitud con anterioridad, no obstante, procedió a informar al accionante la información obtenida.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE VIDA, está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor WILSON JAVIER MENDIETA

MOSQUERA, en cuanto no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 9 de febrero de 2022.

De manera previa al estudio del caso en concreto, ha de indicarse que si bien la acción de Tutela se encuentra dirigida contra ARCHIVO CENTRAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, lo cierto es que en esta entidad no se elevó petición alguna, ni las pretensiones van dirigidas en su contra.

Pese a que dentro del escrito el accionante manifestó que diligenció el formulario para desarchivar procesos no aportó alguna constancia de ello, por lo que al encontrar que el derecho de petición va dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sólo se resolverá frente a esta entidad.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En este asunto, el accionante aportó constancia de la petición radicada de manera virtual el 9 de febrero de 2022, que permite evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho fundamental de petición.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de, en concordancia con el Decreto 491 de 2020 que para esa fecha se encontraba vigente, la entidad accionada contaba con treinta días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 24 de marzo 2022.

Ahora bien, revisando la respuesta brindada el 18 de febrero de 2022, se tiene, que al accionante se le informó que en una consulta del Sistema de Administración de Reparto Judicial – SARJ, no se encontró información, ni tampoco en la página de la Rama Judicial, consulta de procesos – ejecución de penas y medidas de seguridad

Así que el área operativa de la división de Archivo Central refirió que la solicitud de desarchive debía iniciarse directamente e indicar claramente el motivo de la solicitud y que, para los datos del proceso 2001-00332, la información era:

Sindicado: WILSON JAVIER MENDIETA MOSQUERA; denunciante: oficio; Juzgado: 21 Penal del Circuito; Paquete: 558 Kaisser; Año: SIN.

Posteriormente y con oportunidad de la interposición de la presente acción, el derecho de petición del tutelante fue atendido conforme se acreditó en la comunicación notificada el 23 de septiembre de 2022, al correo makroseguros@hotmail.es (Folio No. 1 del documento 05ContestacionFiscalia), donde concretamente le señalaron: "proceso Ley 600 salió con escrito de acusación el día 12 de abril de 1999 con oficio 3490 Juzgado de Reparto 21 Penal del Circuito"

Así las cosas, es evidente que se resolvió de manera clara y de fondo los dos interrogantes elevados ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto el accionante obtuvo la fecha del escrito de acusación y se le informó quien era el Juez competente.

Lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de el accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, el derecho de petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor WILSON JAVIER MENDIETA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.035.149, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (UNIDAD LEY 600 Y UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA), al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c31fc2019e0cfd91a6b0493958672f7427eb24ae080d7ddb57cdd8d4af47f55**

Documento generado en 28/09/2022 01:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>